

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, abril 9 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

El apoderado de la parte demandada formula incidente de nulidad y reposición en contra del auto que niega la suspensión de la diligencia de remate por interrupción del proceso por enfermedad, invocando el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

Indica su fundamento jurídico en la sentencia STC 18104-2017 de noviembre 2, radicado No. 2017-00222-01

2.- RESPUESTA DEL DEMANDANTE

La apoderada del señor DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ, solicita que los demandados cumplan con las obligaciones ejecutadas en este proceso, pues los motivos de la nulidad no cuentan con sustento probatorio, ya que no demostró la imposibilidad de ejercer sus funciones al interior del mismo, teniendo además el tiempo suficiente para haber sustituido el poder para la diligencia programada con antelación suficiente y de la cual tuvo conocimiento.

3.- CONSIDERACIONES:

Sobre los principios que rigen las nulidades procesales, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“1.- Las nulidades procesales están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación.

De acuerdo con el inicial es imposible su estructuración si no se encuentran consagradas en una norma determinada, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 ibídem y el inciso final del 29 de la Constitución Nacional.

El segundo trata de la necesidad de <<proteger>> a la parte agraviada con la irregularidad.

El último, al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 ídem, por no alegarla oportunamente, ante el consentimiento expreso o tácito del afectado, y si se cumplen los fines del acto adjetivo sin desmedro del derecho de defensa.”¹

Lo anterior quiere decir que no siempre se puede acudir a la nulidad como remedio para sanear las irregularidades que se presenten el decurso procesal, sino que su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste al afectado con el vicio, su establecimiento por el legislador dentro del ordenamiento como causal de nulidad y que la invalidación no se haya superado por ministerio de la ley o la anuencia de las partes ya sea expresa o tácitamente.

Doctrinariamente, también se ha explicado el especial régimen de las nulidades en materia civil, así:

“En el régimen procesal colombiano la nulidad es concebida como una medida de aplicación seccional. Por lo tanto, acudir a la nulidad sólo se muestra acertado en ausencia de un mecanismo de depuración del proceso que exhiba idoneidad para corregir la irregularidad preservando la eficacia de la actuación realizada. (...)

(...) El control de legalidad es una herramienta en poder del juez por medio de la cual puede reparar los defectos o patologías que puedan comprometer la validez del proceso si no se observan y corrige a tiempo, que consiste en retener si al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o si se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (CGP, art. 132)

¹ AUTO DEL 2 DE MARZO DE 2016. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL., M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00150-00

De ser satisfactorio el resultado del control de legalidad, bastará que el juez deje constancia de ello, para no tener que realizar el mismo trabajo repetidamente y para cerrarle el paso a futuras solicitudes de nulidad fundadas en circunstancias trasnochadas, no siempre reales, que de haber sido ciertas debieron alegarse en etapas pretéritas.

Pero si, en cambio, el juez observa que se ha incurrido en irregularidades que configuren causales de nulidad o que de alguna manera pongan en riesgo la defensa de las partes o de los terceros intervinientes, debe adoptar de inmediato los correctivos para reparar los defectos antes de seguir avanzando hacia la solución del pleito.

Obsérvese que el control de legalidad se debe hacer al término de cada etapa del proceso, lo que en sana lógica sugiere que en cada control el juez debe revisar exclusivamente la actuación que antes no haya sido objeto de otro, es decir, la actuación realizada después del último control de legalidad efectuado en el proceso.”²(Subrayas y negrillas propias)

Es de recordar que las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento y que acorde con el artículo 133 del C.G.P., se advierte que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales, las hace también restrictivas, esto es, que se contraen solo a las relacionadas en el mencionado artículo y en el 29 de la Carta Política, refiriéndose este último a la práctica y obtención de pruebas con violación al debido proceso.

Examinado el iter procesal, se aclara que no procede la declaratoria de nulidad toda vez que nunca se aceptó la ocurrencia de causal que originara la interrupción del proceso, como se evidenció en lo decidido en auto de febrero 25 de 2021, y en el dado caso que se hubiera presentado alguna irregularidad como quiere hacerlo ver el recurrente, la misma estaría saneada en cuanto a que el presunto vicio no le impidió el derecho de defensa, además que se conservó la eficacia del acto procesal realizado y la decisión tomada en diligencia de febrero 25 del año en curso mediante la cual se declaró desierto el remate por falta de postores, en últimas no causó un daño real al demandado.

Por último y de acuerdo al artículo 132 del C.G.P., el control de legalidad que debe ejercer el juez en cada etapa procesal, no se hizo para “descubrir informalidades intrascendentes y desgastar el sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas”, como lo vimos en la nota atrás transcrita, sostenida por Rojas Gómez.

² MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Lecciones de Derecho Procesal Tomo II – Procedimiento Civil. Quinta Edición. Páginas 480-481.

Se itera al recurrente los deberes que le asisten a las partes y sus apoderados regulados en el artículo 78 del C.G.P., los cuales tienen como fin primordial garantizar la pulcritud debida en el transcurrir del proceso, tratando que exista diligencia, prudencia, respeto, lealtad y buena fe de los mismos, a efecto de llevar un transcurrir adecuado del proceso, evitando la vulneración de derechos fundamentales.

Es claro que al declararse desierto el remate, ningún efecto jurídico adverso se puede alegar de la realización de la audiencia, máxime cuando por auto del 25 de febrero de 2021, ampliamente se expresaron las razones para no aplazar dicha diligencia, entre ellas por el abogado no acreditó la imposibilidad de atender el desarrollo de la misma, ya fuera por sustitución del poder, pues la simple lectura de la historia clínica allegada era suficiente para concluir que no se encontraba incapacitado para asistir o para sustituir el mismo.

Recuérdese que la misma historia clínica allegada como soporte de la solicitud de suspensión y de la nulidad son claras en advertir que acudió a los servicios médicos cuando sus heridas ya estaban cicatrizadas, los médicos en todas sus observaciones dicen que el paciente se encuentra afebril, consiente, orientado, estable normocardiaco, alerta, y en ningún momento se le establece un incapacidad médica que le impidiera comparecer a audiencia, y si no se sentía en posibilidad de hacerlo incluso tenía la posibilidad de sustituir el poder otorgado porque nada se lo impedía, vuelve y se repite, estaba en condiciones plenas para ejercer sus funciones, tanto que dos días antes de la audiencia, el mismo, como se advierte en los anexos interpuso querrela contra el conjunto residencial en donde sucedieron los hechos, luego es mas que claro que sí estaba en posibilidad de atender la audiencia o sustituir a otro abogado para el desarrollo de la misma.

Aunado a ello, se evidenció que el demandado a través de su apoderado siempre ha tenido acceso al expediente, por lo que la otra motivación no era procedente.

No existió entonces causa de interrupción, ni de suspensión del proceso, conforme de reiteró en auto del 25 de febrero de 2021, NO estaba el apoderado del demandado bajo una situación de enfermedad grave de aquella que trata el artículo 150 del C.G.P.

Del acceso al expediente es claro que siempre se ha tenido y de ello están los registros respectivos del correo electrónico donde se da cuenta que el abogado ha accedido al link y que el mismo ha estado disponible 24/7, y que de la revisión de lo escaneado aparecen y siempre han estado allí en la carpeta de la nube los folios que insiste sin ningún sustento que no están escaneados, luego las afirmaciones ya se vuelven además de repetitivas, TEMERARIAS y CONTRARIAS a la realidad procesal.

Vuelve e insiste el actor con que las decisiones deben notificársele con envío al correo electrónico, cuestión que ya se le ha explicado en otros pronunciamientos

que NO EXISTE. Ese envío al correo se da cuando la providencia debe ser notificada personalmente y NO cuando su notificación se da por estados, exigir el envío de las providencias al correo electrónico de los sujetos procesales muta su tipología en notificación personal. Esto ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, quien en reciente decisión indicó:

“Por su parte, el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, expone:

“(…) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado (…)” (subrayas por fuera del texto).

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de “notificación”. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

4. Así las cosas, no es de recibo cuestionar a la autoridad convocada por no haber notificado la inadmisión del libelo al correo electrónico de la demandante, pues, se itera, el enteramiento de esa decisión se realizó por los canales virtuales estatuidos para tal efecto, esto es, mediante estado electrónico conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En ese sentido, esta Sala ha precisado:

“(…) Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”.

“Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición”.

“Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención (...)”³ ⁴

Aunado a ello, no existe la necesidad de declarar la nulidad porque aún, si se pudiese hipotéticamente, (que no es el caso), advertir una irregularidad, lo cierto es que retrotraer la actuación carece de alguna propósito, simple y llanamente porque no hubo postor y el remate fue declarado desierto, por lo cual, ningún propósito tiene declarar la nulidad deprecada, siendo la interposición de este recurso un desgaste procesal que, además de innecesario, resulta una maniobra dilatoria del trámite.

Frente al recurso de reposición, se advierte que muchas de las manifestaciones no son procedentes, pues no se hace necesario volver sobre lo ya decidido, pues las inconsistencias que aduce el recurrente (Avalúo pericial y digitalización de piezas procesales) fueron ya resueltas en providencias que quedaron debidamente ejecutoriadas.

Se recuerda al recurrente los deberes que le asisten a las partes y sus apoderados regulados en el artículo 78 del C.G.P., los cuales tienen como fin primordial garantizar la pulcritud debida en el transcurrir del proceso, tratando que exista diligencia, prudencia, respeto, lealtad y buena fe de los mismos, a efecto de llevar un transcurrir adecuado del proceso, evitando la vulneración de derechos fundamentales.

Las consideraciones antecedentes y que fundamentan la negativa de la nulidad, son las mismas que permiten aseverar que en este asunto no hay lugar a reponer el auto que negó la suspensión del proceso, pues es claro que todo este tiempo el apoderado ha estado en condiciones de ejercer su función, no solo con la interposición de recursos, sino las peticiones que ha elevado, lo cual hace aún más cuestionable su argumento de encontrarse ante una enfermedad grave que le impidiera comparecer al trámite. Vuelve y se repite, de los elementos presentados NO se avizora una enfermedad grave que padezca el sensor, niquiera una incapacidad para la fecha de la audiencia, ni tampoco demostró la imposibilidad de acceder al expediente, contrario sensu, dentro del correo institucional y el one drive, fácil es determinar que TODAS las piezas procesales están escaneadas y que su acceso se ha permitido desde el año pasado sin ninguna restricción, por lo que no se repondrá el auto atacado manteniéndose en su integridad, y rechazando por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en atención a la lista restrictiva del artículo 321 del C.G.P.

³ CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669-00

⁴ CSJ STC2735-2021, 18 de marzo de 2021.

Por lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones se niega la nulidad impetrada por el abogado CAMILO ERNESTO REYES SANCHEZ como apoderado del demandado HERALDO BORRERO BORRERO.

En tal virtud, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por el demandado HERALDO BORRERO BORRERO a través su apoderado, en razón a lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: No reponer el auto proferido el 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, sólo en lo referente con la nulidad resuelta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ee32c400c20da7a8a83523eed6d12bf21ee787312f57f60efe6b8f1f9a25b6

Documento generado en 13/04/2021 04:00:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**